



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.

Febrero veinticinco (25) del dos mil veintidós (2.022)

REF: EXP. Nro. 2022-00010 – ACCION DE TUTELA contra: NUEVA EPS. Actor: HECTOR FAVIO OSPINA ARENAS.

Por ser competente, se admite la acción de tutela, En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al representante legal de la entidad accionada y/o quien haga sus veces.
2. Requiérase al mencionado gerente o director de la entidad accionada para que en el término máximo e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos y pretensiones del escrito de tutela.
3. Acompañese copia de la demanda de tutela.
4. Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 19 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El Juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Causante:

ACCION DE TUTELA RAD. Nro. 2022-0008-00
ISRAEL FONTECHA RODRIGUEZ
ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER-INSPECCION MUNICIPAL DE POLICIA
DE LANDAZURI SANTANDER

Teniendo en cuenta que la Inspectora Municipal de Policía de Landázuri, quien obra como accionada, impugnó el fallo de fecha 18 de febrero de 2022, proferido por este despacho, dentro del presente procedimiento de tutela, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el juzgado, en consecuencia:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de impugnación interpuesto contra la providencia de fecha 18 de febrero de 2022, en el efecto devolutivo, ante el respectivo superior jerárquico, que son los Juzgados del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Envíese el expediente al superior, en forma virtual vía correo electrónico y/o física, a fin de que se surta el trámite del recurso aquí concedido.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos que sean necesarios y déjense las anotaciones de salida en los libros radicadores que se llevan en este despacho.

CUARTO: Entérese a las partes de esta decisión, a los correos electrónicos suministrados en el expediente. Líbrense oficios.

QUINTO: En cuanto a la respuesta a la tutela se deja la constancia que se recibió después de dictado el fallo.

CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

Cimitarra, Santander, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS
DEMANDADOS	GUSTAVO CUBIDES y JULY CEPEDA
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-000018-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta los presupuestos procesales y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) [pagare sin número], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de las partes demandadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del CGP en concordancia con los artículos 430, 431, 442 ibídem, por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por LA VÍA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, a favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S, representada legalmente por WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, mayor de edad y vecino de este municipio, y en contra de GUSTAVO ANDRES CUBIDES CUBIDES y JULY CEPEDA BENAVIDES, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero indicadas y discriminadas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ordenar que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del CGP, y/o decreto 806 de 2020 canon 8, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 431 y 442 ejusdem.

TERCERO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Tener y reconocer a la Dra. YULAI DY KATERINE CASTILLO ROMERO, como apoderada judicial del señor WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS, representante legal de la empresa demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, igualmente corroborar si el abogado presente alguna sanción actual por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: archívese copia de la demanda.

Cópiese y notifíquese


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra,,Santander, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	HENRY CARDONA HENAO
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00016-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta presupuestos procesales, y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [dos (2) pagares número 039-0084-003795519 y 110-0084-002905631], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G. del P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, representada legalmente, en contra de HENRY CARDONZA HENAO, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detallas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., así mismo como el decreto 806 articulo 8. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer al Dra. YULIE SELVY CARRILLO RINCON, como apoderado judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander, Financiera Comultrasan en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

SEXTO: VERIFICAR por el medio más idóneo, si la apoderada de la entidad demandante.; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese y notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU MUNICIPAL DE CIMITARRA
CON FUNCIONES EN ORALIDAD EN CIVIL

Cimitarra, Santander, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUCION
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	SANDRA LILIANA RICO PADILLA
RADICADO	68-190-40-89-002-2022-00015-00
INTERLOCUTORIO	ADMITE DEMANDA

I. ESTUDIO DE ADMISIBILIDAD

Teniendo en cuenta presupuestos procesales, y del documento que se acompaña a la demanda como de sus anexos [un (1) pagares número 110-0084-002911430], se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 424, 430 y s.s. del C.G. del P., por lo tanto, el juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, representada legalmente, en contra de SANDRA LILIANA RICO PADILLA, también mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la siguiente cantidad de dinero:

1.1. Por la suma de dinero descritas y detallas en el acápite de pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que se notifique este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290 al 293 del C.G.P., así mismo como el decreto 806 artículo 8. haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que el pago lo deberá efectuar en un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de su notificación y que dispone de un término de diez (10) días hábiles, para proponer excepciones de conformidad con el art. 442 ejusdem.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER y reconocer al Dra. YULIE SELVY CARRILLO RINCON, como apoderado judicial de Cooperativa de Ahorro y Crédito de Santander, Financiera Comultrasan en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ARCHÍVESE copia de la demanda.

SEXTO: VERIFICAR por el medio más idóneo, si la apoderada de la entidad demandante.; tiene actualmente alguna sanción disciplinaria, lo anterior de conformidad con la circular PCSJ19-18 del pasado 9 de julio de 2019

Cópiese y notifíquese,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL RAD. Nro. 2019-0051-00
JHON FREDY PAVA TORRES
LEIDY JOHANA PARRA LINARES

No se accede a la solicitud que eleva la apoderada de la parte demandante, atendiendo que no es el momento procesal para ello; en las etapas procesales respectivas podrá interrogar al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0011 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

CIMITARRA: **01 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2019-0041-00
Demandante: CARLOS MORENO PEREZ
Demandado: CARMEN ALICIA MORENO PEREZ, FRANCISCO GONZALEZ CORTES, JUAN ANGEL GONZALES CORTES, SILVANO GONZALEZ CORTES Y OTROS

Nuevamente se dispone, a convocar a las partes a audiencia inicial, del art. 372 *ibidem*, para lo cual se señala como fecha la del próximo: **Dieciseis (16) de MAYO del presente año, a la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana**. Esta audiencia se realizará en forma presencia en la sala de audiencias del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, ubicada en la carrera 7ª número 4-25 casa fiscal número 5 barrio centro.

Se cita a las partes y sus apoderados para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia art. 372 C.G.P.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Las consecuencias de la inasistencia serán las del numeral 4º. Del art. 372 del C.G.P.

Para enterar a las partes y a sus apoderados se librará sendos oficios a las direcciones aportadas por ellos y que obren en el expediente.

DECRETO DE PRUEBAS

Atendiendo que las pruebas fueron decretadas mediante auto de fecha trece (13) de agosto del año 2021, las partes deberán allegar sus testigos en la fecha antes señalada a fin de recibirles su declaración

INSPECCION JUDICIAL: SE fija como fecha para llevar a cabo la Inspección Judicial solicitada la del próximo **Dieciséis (16) de mayo del año que avanza, una vez finalice la audiencia programada para las 8:30 de la mañana**.

Contra la presente decisión proceden los recursos señalados en la ley.

Librense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0011 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **01 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION REAL -HIPOTECA- RAD. Nro. 2020-0083-00
COOPSERVIVELEZ LTDA
MARTIN ARIZA

Al despacho se encuentra el presente asunto hipotecario de la referencia, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de las obligaciones contenidas en el pagare base de la ejecución de la referencia, pago de costas procesales y demás.

SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del proceso seguido contra MARTIN ARIZA, por pago total de la obligación demandada, solicita además levantar las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del proceso y no condenar en costas a las partes.

El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo Hipotecario de menor cuantía contra MARTIN ARIZA, propuesto por COOPSERVIVELEZ LTDA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios.

TERCERO: Ordenar la devolución del comisorio número 0011 del 23 de julio de 2021, librado para ante la Inspección Municipal de Policía de Cimitarra Santander, líbrese oficio con los insertos pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0011 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.

CIMITARRA: **01 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0172-00
COOMULTRASAN LTDA
JOSE ALCIDES PEREZ GOMEZ

Al despacho se encuentra el presente asunto ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso según lo establecido en el artículo 461 del Código general del proceso.

SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del proceso seguido contra JOSE ALCIDES PEREZ GOMEZ, por pago total de la obligación demandada, solicita además levantar las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del proceso y no condenar en costas a las partes. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía contra JOSE ALCIDES PEREZ GOMEZ, propuesto por COOMULTRASAN LTDA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios, al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

TERCERO: Ordenar la devolución del comisorio número 0011 del 23 de julio de 2021, librado para ante la Inspección Municipal de Policía de Cimitarra Santander, líbrese oficio con los insertos pertinentes.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0011 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **01 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2015-0058-00
FINANCIERA COMULTRASAN LTDA
JAIME CASTELLANOS PINZON Y JORGE DE JESUS ORTEGA JEREZ

Al despacho se encuentra el presente asunto ejecutivo con acción personal de mínima cuantía, con el fin de decidir al respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso según lo establecido en el artículo 461 del Código general del proceso.

SE CONSIDERA

El apoderado de la parte demandante, presenta un memorial autentico enviado al correo electrónico del juzgado donde solicita la terminación del proceso seguido contra JAIME CASTELLANOS PINZON Y JORGE DE JESUS ORTEGA JEREZ, por pago total de la obligación demandada, solicita además levantar las medidas cautelares que se hubieren consumado dentro del proceso y no condenar en costas a las partes. El artículo 461 del código general del proceso, señala que: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Se tiene que dentro del presente proceso no se ha señalado fecha para remate, menos aún se ha iniciado la audiencia, tampoco existe embargo de remanentes, por lo cual es procedente la solicitud, y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas. Y se ordenará el archivo del expediente una vez como se hayan cumplido las órdenes.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con acción personal de mínima cuantía contra JAIME CASTELLANOS PINZON Y JORGE DE JESUS ORTEGA JEREZ, propuesto por FINANCIERA COMULTRASAN LTDA, quien obra mediante apoderado judicial, por pago total de la obligación demandada y las costas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas por cuenta del presente proceso ejecutivo, para lo cual se librarán los oficios que sean necesarios, a las diferentes entidades BANCARIAS, y la Oficina de II.PP. de Vélez

TERCERO: Una vez en firme esta decisión y cumplidas las órdenes aquí dictadas, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0011 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **01 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

DESPACHO COMISORIO CIVIL RAD. Nro. 2022-0002-00
MARIA ALEJANDRA SANTAMARIA GUTIERREZ
ALEXANDER ROCHA PEÑA

Désele cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado Primero de Familia de Vélez Santander.

En consecuencia, se ordena al señor WILSON GONZALEZ QUINTERO, citador de este despacho judicial, para que se desplace hasta la dirección del demandado y le haga entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P. aportando constancia de la entrega del citado oficio al demandado.

Una vez realizado lo anterior, se enviarán las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN ESTADO EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0011 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY. CIMITARRA: 01 de marzo de 2022 ALONSO MARTINEZ MARTINEZ SECRETARIO.
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2018-0082-00
FINANCIERA COMULTRASAN
CLAUDIA MILENA FONTECHA MONCADA Y WILLIAM BARBOSA ORTIZ

Surtido como se encuentra el emplazamiento de la demandada, y como se inscribió en el registro de emplazados en la página de red integrada para la gestión de procesos en línea, de la Rama Judicial, como quiera que ha transcurrido el término legal, conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. se dispone lo siguiente:

Designar al abogado JHON FREDY PAVA TORRES, quien litiga en este despacho judicial, como CURADOR AD-LITEM del demandado WILLIAM BARBOSA ORTIZ, para efectos de que reciba notificación del auto mandamiento de pago dictado en este asunto, y la represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación al auxiliar designado, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en la lista oficial enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0011 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **01 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0080-00
Demandante: CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S
Demandado: REYES JULIO TRIANA MEDINA Y JUAN DE JESUS TRIANA MEDINA

Por ser viable la petición anterior se accede a ella, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP. en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y posterior secuestro del siguiente bien que se denuncia bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado JUANDE JESUS TRIANA MEDINA, identificado con la C.C. 13.951.104:

"Vehículo de las siguientes características: Camioneta marca SUZUKI de placas FHP 304, línea GRAND VITARA SZ 4x4 clase CAMPERO, color GRIS GRANITO, modelo 2010, servicio PARTICULAR, motor No. H27A291765 chasis 8LDCK439XA0028499, matriculado en la oficina de Envigado (Antioquia)".

Bien mueble que se denuncia bajo la gravedad del juramento como de propiedad del demandado, de conformidad con el certificado de tradición anexo por el apoderado de la parte demandante.

1SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la Secretaría de Tránsito y Transportes de Envigado Antioquia, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, a fin de que lo inscriba y expida un certificado sobre su situación jurídica, a costas del interesado.

Líbrense oficios con los insertos que sean necesarios

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0011 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **01 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION REAL-HIPOTECA- RAD. Nro. 2021-0022-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS

NO SE ADMITE la solicitud de nulidad que eleva el demandado LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS, pues la misma se debe adelantar a través de apoderado judicial, teniendo en cuenta que no de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, que señala que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado, atendiendo que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Código general del proceso.

El incidentante no se encuentra dentro de las excepciones contempladas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, por tanto no puede actuar en causa propia en este proceso y debe acudir al derecho de postulación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0011 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **01 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0076-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YULI ESPERANZASEGURA HORTUA

No se le da tramite a la petición elevada por la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, por cuanto la misma no ostenta poder para actuar en este proceso, en representación del Banco Agrario de Colombia S.A., ya que se observa que la apoderada reconocida en este asunto es la doctora DANA YOLANDA AGUILAR DURAN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0011 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **01 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2018-0268-00
Demandante: LUIS ALFREDO QUIROGA
Demandado: TARCISIO LEAL GARCIA Y ROSELIA TORRES DE GOMEZ

Se procede a señalar los honorarios al señor perito GERARDO ALFONSO CASTAÑO MARTINEZ, en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el art. 363 del CGP. Y conforme al Acuerdo 1852 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura, para lo cual se señalan en la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$850.168.00. M.cte), que deberán ser cancelados por la parte demandante.

La parte deberá pagar al beneficiario o consignarlos a orden de este despacho judicial dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia-.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0011 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **01 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0016-00
YOBIRON YAIR MUÑOZ CANO
ENRIQUE HOBED MERA DUQUE

Se procede a tomar nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, el cual fuera comunicado mediante oficio número 009 del 14 de enero de 2021, y recibido en este despacho el 14 de enero de 2022 vía correo electrónico..

Se ordena oficiar al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, informándole que en la actualidad no se encuentran embargados bienes dentro del proceso, pero que igualmente se toma nota del mismo, indicándole que se encuentra en primer turno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0011 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **01 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER
ESTADO NUMERO 0011

No.	RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUAD	FECHA AUTO
1	2022-0010	TUTELA	HECTOR FAVIO OSPINA ARENAS	NUEVA EPS	1	25/02/2022
2	2022-0008	TUTELA	ISRAEL FONTECHA RODRIGUEZ	ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA SANTANDER	1	28/02/2022
3	2022-0018	EJECUTIVO	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S	GUSTAVO ANDRES CUBIDES CUBIDES Y OTRA	1	28/02/2022
4	2022-0016	EJECUTIVO	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA	HENRY CARDONA HENAO	1	28/02/2022
5	2022-0015	EJECUTIVO	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA	SANDRA LILIANA RICO PADILLA	1	28/02/2022
6	2019-0051	CUSTODIA	JHON FREDY PAVA TORRES	LEIDY JOHANA PARRA LINARES	1	28/02/2022
7	2019-0041	PERTENENCIA	CARLOS MORENO PEREZ	CARMEN ALICIA MORENO PEREZ Y OTROS	1	28/02/2022
8	2020-0083	HIPOTECARIO	COOPSERVIVELEZ LTDA	MARTIN ARIZA	1	28/02/2022
9	2018-0172	EJECUTIVO	COOMULTRASAN LTDA	JOSE ALCIDES PEREZ GOMEZ	1	28/02/2022
10	2015-0058	EJECUTIVO	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA	JAIME CASTELLANOS PINZON Y OTRO	1	28/02/2022
11	2022-0002	COMISORIO	MARIA ALEJANDRA SANTAMARIA GUTIERREZ	ALEXANDER ROCHA PEÑA	1	28/02/2022
12	2018-0082	EJECUTIVO	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA	CLAUDIA MILENA FONTECHA MONCADA Y OTRO	1	28/02/2022
13	2021-0080	EJECUTIVO	CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S	REYES JULIO TRIANA MEDINA Y OTRO	1	28/02/2022
14	2021-0022	HIPOTECARIO	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	LUIS HERNANDO CASTILLA GRANADOS	1	28/02/2022
15	2021-0076	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YULI ESPERANZA SEGURA HORTUA	1	28/02/2028
16	2018-00268	PERTENENCIA	LUIS ALFREDO QUIROGA	TARCISIO LEAL GARCIA Y OTRA	1	28/02/2022
17	2020-0016	EJECUTIVO	YOBAlRON YAIR MUÑOZ CAÑO	ENRIQUE HOBED MERA DUQUE	1	28/02/2022
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						
31						
32						
33						
34						
35						
36						
37						
38						
39						
40						
41						
42						
43						
44						
45						
47						
50						
51						
52						
53						
54						
55						
56						
57						
58						
59						
60						
61						
62						
63						

SE FIJA EN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA DEL JUZGADO SIENDO LAS 8:00 A.M. HOY:

SE FIJA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
FECHA 1/03/2022

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0083-00
Demandante: STIVEN PARRA RINCON
Demandado: GERMAN DARIO SALAZAR CAMARGO

Por ser viable la petición anterior elevada por la apoderada de la parte demandante, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P. se accede a la misma, en consecuencia este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO DE LOS BIENES QUE SEAN ADJUDICADOS AL EJECUTADO GERMAN DARIO SALAZAR CAMARGO, identificado con la C.C. numero 71.140.208 al interior del proceso RADICADO No. 2018-0091 de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO siendo demandante DEYSI CAROLINA OSORIO MEJIA y demandado GEMAN DARIO SALAZAR CAMARGO, el cual se adelanta en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Cimitarra.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, mediante oficio que contendrá los datos necesarios para que se tome nota en el proceso antes mencionado.

TERCERO: Librese el oficio correspondiente, con los insertos que sean necesarios, para que se inscriba este embargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0011 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **01 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0006-00
FINANCIERA COMULTRASAN
LUIS ALBERTO OLAVE PARRA Y MERCEDES PARRA OBREGON

Revisado el expediente y teniendo en cuenta que se encuentra pendiente de adelantar la diligencia de notificación por AVISO a los demandados, actuación que compete a la parte demandante atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. se requerirá a la parte actora para que proceda de conformidad, para lo cual deberá cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dársele por terminado el proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0011 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **01 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2016-0021-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA ALEJANDRA MEJIA PEREIRA

El Banco BBVA COLOMBIA S.A. a través de su apoderada judicial, manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados dentro del presente proceso, así como las garantías ejecutadas y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal a RF ENCORE S.A.S.

En ese orden tenemos que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

Por tanto, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el caso (Pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del código civil; pues si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 660 del código de comercio, los efectos que estas producirían son lo de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 del código de comercio, que en concordancia con el artículo 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito" efectuada entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de RF ENCORE S.A.S y que por disposición del artículo 652 del código de comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: Téngase a RF ENCORE S.A.S como demandante en el presente proceso.

TERCERO: Ratificar a la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada de la firma RF ENCORE S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0011 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **01 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL SUMARIO ALIMENTOS RAD. Nro. 2022-0007-00
Demandante: ERIKA ANDREA LOZANO NIETO
Demandado: LUIS FERNANDO LOPEZ PADILLA

Atendiendo que la parte demandante, dentro del término otorgado no dio cumplimiento a la orden emitida en el auto de fecha dos (2) de febrero de 2022, donde se le solicitó señalar hechos y pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, así como la petición de pruebas, así como la necesidad de los alimentos del menor, atendiendo que se debe señalar en el escrito y además presentar las respectivas pruebas de los gastos que se tienen con este, es decir, alimentación, vestuario, servicios médicos, recreación etc.

Como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ALIMENTOS -FIJACION DE CUOTA- instaurada por ERIKA ANDREA LOZANO NIETO, contra LUIS FERNANDO LOPEZ PADILLA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0011 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **01 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL SUMARIO ALIMENTOS RAD. Nro. 2022-0002-00
Demandante: SILVIA MARGARITA JIMENEZ SANCHEZ
Demandado: PABLO ANDRES OSPINA BONILLA

Atendiendo que la parte demandante, dentro del término otorgado no dio cumplimiento a la orden emitida en el auto de fecha dos (2) de febrero de 2022, donde se le solicitó señalar hechos y pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, así como la petición de pruebas, así como la necesidad de los alimentos del menor, atendiendo que se debe señalar en el escrito y además presentar las respectivas pruebas de los gastos que se tienen con este, es decir, alimentación, vestuario, servicios médicos, recreación etc.

Como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ALIMENTOS -FIJACION DE CUOTA- instaurada por SILVIA MARGARITA JIMENEZ SANCHEZ, contra PABLO ANDRES OSPINA BONILLA, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
Nº. 0011 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **01 de marzo de 2022**
ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO VERBAL SUMARIO ALIMENTOS RAD. Nro. 2022-0003-00
Demandante: SULANYI BENAVIDES GALEANO
Demandado: MEYER GIOVANNY PALOMINO

Atendiendo que la parte demandante, dentro del término otorgado no dio cumplimiento a la orden emitida en el auto de fecha dos (2) de febrero de 2022, donde se le solicitó señalar hechos y pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, así como la petición de pruebas, así como, la necesidad de los alimentos del menor, atendiendo que se debe señalar en el escrito y además presentar las respectivas pruebas de los gastos que se tienen con este, es decir, alimentación, vestuario, servicios médicos, recreación etc.

Como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de ALIMENTOS –FIJACION DE CUOTA- instaurada por SULANYI BENAVIDES GALEANO, contra MEYER GIOVANNY PALOMINO, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0011 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **01 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIAL Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

DESPACHO COMISORIO PENAL RAD. Nro. 2022-0002-00
JUZGADO 2 EJECUCION DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SAN GIL
LUZ ADIELA SANABRIA CALDERON

Désele cumplimiento a la comisión conferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de penas y medidas de seguridad de San Gil Santander.

En consecuencia, se ordena NOTIFICAR a la sentenciada LUZ ADIELA SANABRIA CALDERON, identificada con la C.C. Numero 37.541.563, el contenido del oficio 2022-0737 por medio del cual se dispone dar apertura al incidente de que trata el artículo 477 del C.P.P. y correrle traslado dentro de la actuación adelantada en su contra, con miras a la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria

Librense las comunicaciones a que haya lugar para lograr su citación, igualmente se solicitara a las emisoras locales su citación.

Una vez realizado lo anterior, se enviarán las diligencias a su lugar de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0011 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **01 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

EJECUTIVO CON ACCION REAL –PRENDA- RAD. Nro. 2022-0010-00
BANCOLOMBIA S.A.
JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA**, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, de acuerdo con el **artículo 82 numeral 4 del Código General Del Proceso** que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

- **Debe aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo con una expedición no superior a un mes, a la fecha de presentación de la demanda.**
- **En el hecho tercero de la demanda, se indica como fecha del incumplimiento el 15 de octubre de 2021, pero no indica que se esta pagando por instalamentos, atendiendo que la fecha del vencimiento del 'pagare es el 4 de febrero de 2022, y en el titulo valor (Pagare) no se señala tampoco la forma de pago, se debera aclarar esta situacion.**

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 inciso 1º. del Código General del proceso, debe declararla inadmisble para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

1.- Inadmitir la anterior demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL –PRENDARIO- DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOSE ALVEIRO PEREZ DURAN**, para que en el término de cinco días se subsanen las irregularidades anotadas, so pena de rechazo.

2.- La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0011 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **01 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Causante:

SUCESION INTESTADA RAD. Nro. 2022-0011-00
BLANCA ELIZABETH GIRALDO CAÑAS
BLANCA ELIZABETH GIRALDO CAÑAS,

Al despacho se encuentra la presente demanda de SUCESION INTESTADA de la causante CARLINA DE JESUS GIRALDO CAÑAS, con el fin de decidir sobre la competencia para conocer de la misma, para lo cual se,

CONSIDERA:

Señala el apoderado de la accionante BLANCA ELIZABETH GIRALDO CAÑAS, en el hecho número siete (7), que el lugar del ultimo domicilio de la causante fue en la ciudad de Bogotá D.C.

Dice el artículo 28 del C.G.P. el cual señala las reglas de competencia por razón del territorio, que: **"12. En los procesos de sucesión será competente el juez del ultimo domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios"**.

Considera este despacho que de acuerdo con la norma transcrita anteriormente, la competencia del proceso bajo estudio, le corresponde conocer a los Juzgados de Familia de la ciudad de Bogotá D.C. en atención a que el ultimo domicilio de la señora CARLINA DE JESUS GIRALDO CAÑAS, lo fue dicha ciudad, y no se debe tener en cuenta el factor de competencia invocado por el apoderado de la demandante en el acápite de PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA, en atención a que este despacho no es un Juzgado de familia, y el proceso tampoco es de mayor cuantía, pues se indica como tal la suma de (\$34.875.000).

Por ultimo en caso de no aceptación de los argumentos precedentes, por el Juzgado de familia de la ciudad de Bogotá, a quien corresponda por reparto conocer del asunto, se promueve desde ya el conflicto negativo de competencia.

Ateniéndonos a lo antes expuesto habrá de rechazarse la demanda y ordenar su envío a quien se considera competente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, por el ultimo domicilio de la causante CARLINA DE JESUS GIRALDO CAÑAS la presente demanda de SUCESION INTESTADA, presentada por BLANCA ELIZABETH GIRALDO CAÑAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del código General Del proceso, ordenar remitir el expediente al señor Juez de Familia de Bogotá D.C., a quien se considera competente para conocer del asunto, proponiendo desde ya el conflicto negativo de competencia, en caso de que el señor juez se declare incompetente.

TERCERO: Líbrese oficio con los insertos necesarios para su remisión a la oficina Judicial de Reparto de Bogotá, para que sea repartido a los señores Jueces de Familia de esa ciudad, déjense las constancias de salida en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0011 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: **01 de marzo de 2022**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO
Demandante:
Demandado:

DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2022-0014-00
HORACIO GEREDA JAIMES
DORA EDILMA ALVAREZ, BERNARDO ANTONIO BROCHERO Y OTROS

Será el caso de proceder a la admisión de la demanda VERBAL DE PERTENENCIA, que se hace a través de apoderada judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, art. 82 numeral 4°. Del C.G.P. Que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1.-Debe aportar el registro civil de defunción de BERNARDO ANTONIO BROCHERO TELLEZ, de conformidad con el artículo 82 numeral 6°. Del C.G.P.

2.-Se debe indicar la dirección de la demandada DORA EDILMA ALVAREZ, artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

3.-Debe demandarse directamente al titular del derecho real de dominio, y si este es fallecido y se desconoce los herederos se debe indicar en la demanda.

4.-Al tenor de lo señalado en el canon 212 del C.G.P. acerca de la petición y limitación de prueba testimonial, deberá indicarse sobre que hecho concreto depondrán los testigos solicitados con la demanda.

La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 numerales 1°. y 3°. del Código General del proceso, debe declararla inadmisibile para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander.

RESUELVE:

1.-PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA, propuesta por HORACIO GEREDA JAIMES, contra DORA EDILMA ALVAREZ Y BERNARDO ANTONIO BROCHERO TELLEZ, para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.-SEGUNDO: La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

3.- Tener y reconocer a la abogada JACKELINE FLOREZ CALDERON, como apoderada de HORACIO GEREDA JAIMES, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO
No. 0011 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00)
DE LA MAÑANA DE HOY.
CIMITARRA: 01 de marzo de 2022

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANGIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

Febrero veintiocho (28) del dos mil veintidós (2.022).

REF: EXP. Nro. 2022-00009 ACCION DE TUTELA contra: COOSALUD EPS y HEALTH & LIFE IPS Actor: LEONARDO REQUENA JARAMILLO.

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acuden el señor Leonardo Requena, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho a la vida (art. 11 C. Po.), la integridad física y psíquica (art. 12 C. Po.), en conexidad con el derecho a la salud y al mínimo vital y móvil (art. 49 y 53 C. Po.).

La tutela está dirigida contra la entidad COOSALUD EPS y HEALTH & LIFE IPS, toda vez que a su juicio los derechos fundamentales cuya protección se pretende, ha sido vulnerado con ocasión a la omisión de la entidad prestadora de salud acá mencionada de no querer otorgar el tratamiento integral ordenado por medico adscrito a esa EPS y que requiere con prontitud para salvaguardar su vida.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 16 de febrero del año que avanza, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente al representante legal de la entidad que presta los servicios de salud, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

➤ COOSALUD EPS:

Presento su contestación el pasado 18 de febrero del 2022 y está a folio 11 a 13.

➤ HEALTH & LIFE IPS:

Presento su contestación el pasado 18 de febrero del 2022 y está a folio 10.



IV. ACERBO PROBATORIO

Las señaladas por las partes en la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

La acción constitucional de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el accionante, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional¹.

Por este motivo, y como ha sido desarrollado por la doctrina constitucional, la acción de tutela exige:

- a. *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
- b. *Que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius -fundamental irremediable.*
- c. *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
- d. *Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*

Ahora bien, la sentencia T-048 de 2003, se ocupó de resumir los parámetros jurisprudenciales para determinar la procedencia y efectividad de los derechos a la salud y a la integridad física en estos eventos, de la siguiente manera:

"De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional - artículos 48 y 49 C.P., el derecho a la salud está previsto como un derecho y como un servicio público al que todas las personas pueden acceder, y corresponde al Estado organizar, dirigir, garantizar su prestación y satisfacer las necesidades asistenciales de los asociados que se encuentren incluidas dentro de sus políticas de Seguridad Social. En desarrollo de estas disposiciones el legislador creó el sistema de seguridad social integral (L. 100/93, artículo 8°), uno de cuyos objetivos es el de garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente, integrantes de los estratos 1 y 2 tales como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral, lo cual se hace a través del régimen subsidiado de salud (L. 100/93, arts. 211 y s.s.)."

¹ Cfr. Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-332 de 2006.



El propósito del régimen subsidiado es financiar la atención en salud a las personas que no tienen capacidad de cotizar. La vinculación al sistema se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100. Además, la forma y las condiciones de operación de este régimen serán determinadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Esta Corporación ha sostenido que el compromiso del Estado con la prestación de los servicios médico asistenciales que demandan las personas que carecen de recursos para atenderlos y que por su estado de salud mental, edad y nivel de desarrollo tienen derecho a que el Estado y la sociedad les brinden un trato preferente, no está sujeto a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios, como tampoco está sujeta a dichas restricciones la atención en salud que se conecta con la existencia misma de la persona y con su derecho a vivir con dignidad. En consecuencia, cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que cumple alguna de las anteriores características, o varias de ellas, demanda una actividad, un procedimiento, una intervención, o un medicamento excluido del Plan que rige su vinculación lo que acontece es que debe ser atendido pero cambia la modalidad de la prestación, porque la empresa a la que se encuentra afiliado no se exonera de la prestación, sino que puede exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, o demandar que el usuario sea atendido en otra institución..

Lo anterior, porque mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud la empresa promotora o a la administradora debe velar por su atención integral, aunque determinadas acciones y procedimientos no les correspondan adelantarlos directamente. De ese modo el juez de tutela no puede absolver a las E.P.S y a las A.R.S. de toda responsabilidad respecto de la atención de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud arguyendo que el procedimiento requerido no se encuentra incluido en los Planes Obligatorios que rigen la prestación del servicio, porque, aunque la actividad no esté incluida en el Plan, el doliente sigue siendo su afiliado y por ende su recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad. De otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia, que involucra a su vez el principio de continuidad. Por eso "... quien presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno que pueda comprometer la continuidad del servicio público de salud y, en consecuencia, la eficiencia del mismo." Y no puede interrumpirse tampoco su prestación "...por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y de la respecto a su dignidad" Es así como las empresas encargadas del sistema de salud no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial, tanto de las entidades estatales como de los particulares que participan en la prestación del servicio público de salud, garantizar los principios de la seguridad social establecidos en la Constitución y desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. Lo que pretende la jurisprudencia de la Corte es que se pueda garantizar la efectividad del servicio de salud especialmente a todas aquellas personas que no tienen capacidad de cotizar como son las del régimen subsidiado y que por su misma condición de debilidad manifiesta, se encuentran en desventaja con respecto a aquellos que pertenecen al régimen contributivo, quienes sí tienen más posibilidad de costear con sus propios recursos los procedimientos, aditamentos y medicamentos que se encuentran excluidos del P.O.S." (Negrilla fuera de texto).

Por otra parte, el acuerdo Nro. 029 del 2011, emanado de la Comisión Reguladora en Salud (CRES), en sus artículos 2, 42, y 67, los artículos 2, 3, 9, 12, 14, 124 y 125 de la resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013, la resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015, en su cánones 2, 3, 9, 14, 27, 48, 126, 127, ; y la ley 1751 de 2015, artículo 121 de la Resolución Nro. 5269 del 22 de diciembre de 2017, hacen alusión a las garantías para el acceso a los servicios de salud tales como interconsulta, transporte, traslados de pacientes, atención integral de tratamiento médicos a los pacientes etc.....:

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez, que el asunto objeto de estudio tiene relevancia constitucional por cuanto los derechos conculcados tienen una protección por nuestra carta magna en sus artículos 11, 12, 49 y 53, se evidencia un notable perjuicio grave, urgente e irremediable aspecto este que hace que la utilización de este derecho de amparo se interponga sin necesidad de agotar vías administrativas, igualmente el presente mecanismo de protección constitucional se interpone en termino cumpliendo la inmediatez de la acción y fueron identificado claramente la situación fáctica por la cual se acude al juez constitucional. Es por lo anterior que COOSALUD EPS conociendo de la necesidad del tratamiento integral del acá accionante y teniendo todas prerrogativas interinstitucionales, hace caso omiso de ellos, por lo tanto, deberá llevar acabo el trámite administrativo para que se ordene el



tratamiento integral que debe tener el tutelante. (i) En la actualidad no cuenta con recursos económicos para sufragar estos gastos y los mismos no fueron desvirtuados probatoriamente por la EPS, por lo tanto, se presume su insolvencia dineraria de conformidad con lo descrito en el canon 83 de la norma superior, que señala la buena fe de las actuaciones de los particulares, que para el presente caso la manifestación del tutelante se tiene para tal fin. (ii) la necesidad del tratamiento que posiblemente le harán mejorara su estado y calidad de vida, los cuales son indispensables para su vida e integridad personal, derecho que tiene una protección por bloque de constitucional en estricto sentido (art. 93 C.N.) *“existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales”*^{2,3}. (iii) La importancia de poder otorgar dichos elementos son relevantes para preservar su derecho fundamental constitucional de la vida; son estas las circunstancias que ameritan se conceda la presente acción constitucional; por cuanto hay una amenaza grave en su integridad, y a su vez a los derechos antes citados se encuentran en conexidad con el derecho a la salud, y a la seguridad social.

“Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social “Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)” establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud –IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remitora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud –EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante.

13. No obstante, esta Corte⁴, frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

*“(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado”*⁵.

La creación de las reglas precedentes se originó como respuesta al objetivo de garantizar la accesibilidad a los servicios de salud de todos los afiliados al SGSSS, ya que los diferentes planes de servicios preveían el transporte para aquellos pacientes que necesitaban atención complementaria o se encontraban en zonas

² Ver, entre otras, Sentencias T-719 de 2003 y T-789 de 2003.

³ Sentencia T-515A de 2006.

⁴ En la sentencia T-467 de 2002 la Corte empezó a establecer la obligatoriedad del servicio del transporte del usuario por parte de la EPS cuando: *“(i) se está ante el incumplimiento de la regulación sobre transporte de pacientes, que obliga a una EPS o a una ARS a prestar el servicio bajo ciertas circunstancias (ii) el paciente no pueda desplazarse por sus propios medios, ni su familia cuente con los recursos suficientes para ayudarlo a acudir a los servicios de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual está afiliado (iii) tal situación ponga en riesgo su vida o su integridad, y (iv) pese a haber desplegado todos los esfuerzos exigibles, no existen posibilidades reales y razonables con los cuales poder ofrecer ese servicio”*. Sin embargo, en sentencia T-1158 de 2001 ya se había ordenado el traslado en ambulancia de un menor discapacitado, desde su residencia hasta el lugar donde deben serle realizados los procedimientos de rehabilitación, pues, en este caso, la Corte consideró que se trataba de un menor inválido, con 84% de incapacidad, y estaba demostrada la falta de recursos económicos de la familia para asumir los costos del traslado.

⁵ Cfr. Entre otras, T-161 de 2013, T-568 de 2014, T-120 y 495 de 2017.



donde se pagaba una UPC diferencial mayor⁶, no así para el desplazamiento de los usuarios que requerían un tratamiento o servicio que no se encontraba disponible en el municipio de afiliación, que no constituía una urgencia certificada o no estaban hospitalizados.”⁷

Bajo estas circunstancias, los soporte normativos, jurisprudenciales y las pruebas aducidas por la accionante y de las partes vinculadas, permite considerar sin margen de duda que COOSALUD EPS, ha vulnerado los derechos a la vida, integridad física en conexidad con el derecho a la seguridad social y al derecho a la salud a que tiene derecho los accionantes ya citado, por cuanto la omisión de no brindarle el apoyo necesario para el óptimo estado de vida de estos ciudadanos, son de vital importancia para su subsistencia y deben ser realizados oportunamente para tener una óptima calidad en su dignidad humana, salud, mínimo vital y móvil, entre otros derechos y no presente calamidades posteriores; derechos implícitos en nuestra Carta Magna; **“Art. 13: El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad.....”** teniendo en cuenta lo anterior, para el juzgado considera, ameritan el amparo deprecado ya que dicho tratamiento integral adquiere el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional, teniendo en cuenta que son de vital importancia para el goce efectivo y real del derecho fundamental constitucional a la dignidad humana, a la salud, y que son indispensables para que su existencia y esta no sea dolorosa o tortuosa para el como para su núcleo familiar, al contrario tenga una óptima y digna calidad de vida a que tiene derecho y que la EPS puede y tiene todas las herramientas necesarias para con el tutelante, no llegue a presentar dichos síntomas de padecimiento, por la falta de diligencia de COOSALUD EPS de llevar a cabo toda las gestiones necesarias para otorgar al accionante lo solicitado en esta acción de tutela y no se convierta en un obstáculo para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales y el óptimo derecho a la vida, dignidad humana y la salud.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al representante legal por ALEJANDRA MARIA QUIROZ y/o quien haga sus veces de COOSALUD EPS, con sede en la ciudad de Bucaramanga, que debe realizar en el término de CINCO (5) días todos los trámites administrativos para: 1) Se continúe con el tratamiento integral que venía prestando VIDA IPS al señor LEONARDO REQUENA JARAMILLO, tales como: a) realizar el servicio de enfermería domiciliaria. b) realizar el servicio de medicina domiciliaria. c) realizar el servicio de terapias ordenadas. d) entregar los medicamentos e insumos ordenados. e) entregar los 90 pañales talla M, cada mes. 2) Respeto del servicio de ambulancia, alojamiento y alimentación para el señor LEONARDO REQUENA JARAMILLO, estos se brindarán cuando sea necesario el traslado a la ciudad de Bucaramanga y/o otro municipio distinto a Cimitarra Santander. 3) Respecto de la cirugía plástica em glúteos, deberá ser valorado por medico general y especialista para que determinen la necesidad de dicho procedimiento.

⁶ Por ejemplo, el parágrafo, artículo 2 de Resolución 5261 de 1994

⁷ T- 309 de 2018.



Respecto de la exoneración de realizar pagos, copagos y recuperación de cuota moderadora, el despacho se absterá de tal pronunciamiento por cuanto dicha petición es un trámite administrativo que debe agotar ante COOSALD EPS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la tutela instaurada por LEONARDO REQUENA JARAMILLO y en contra de la COOSALUD EPS, en aras de proteger su derecho a la vida, derecho a la integridad física y en conexidad con los derechos a la seguridad social y derecho a la salud, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal por ALEJANDRA MARIA QUIROZ y/o quien haga sus veces de COOSALUD EPS, con sede en la ciudad de Bucaramanga, que debe realizar en el término de CINCO (05) días todos los trámites administrativos para: 1) Se continúe con el tratamiento integral que venía prestando VIDA IPS al señor LEONARDO REQUENA JARAMILLO, tales como: a) realizar el servicio de enfermería domiciliaria. b) realizar el servicio de medicina domiciliaria. c) realizar el servicio de terapias ordenadas. d) entregar los medicamentos e insumos ordenados. e) entregar los 90 pañales talla M, cada mes. 2) Respeto del servicio de ambulancia, alojamiento y alimentación para el señor LEONARDO REQUENA JARAMILLO, estos se brindarán cuando sea necesario el traslado a la ciudad de Bucaramanga y/o otro municipio distinto a Cimitarra Santander. 3) Respecto de la cirugía plástica en glúteos, deberá ser valorado por médico general y especialista para que determinen la necesidad de dicho procedimiento.

TERCERO: De conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, la presente providencia puede ser impugnada ante el superior jerárquico, en el evento de no ejercer este medio de defensa y dentro del término establecido, envíese por secretaría al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase


JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.
JUEZ